

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	1100133360352020160035600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Natividad Puentes y otros
Accionado	-Instituto de Desarrollo Urbano IDU -Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio -Consortio Express SAS

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado Consorcio Express SAS.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El demandado Consorcio Express SAS llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., bajo el siguiente fundamento:

"1. Seguros del Estado S.A., expidió póliza de Responsabilidad Civil Contractual vehículos de servicio público de pasajeros No. 101000331, cuya vigencia era desde las 24 horas del 12 de septiembre de 2014 a las 24 horas del 23 de mayo de 2015.

2. Dentro de los amparos contractuales, se encuentra las lesiones o muerte causada una persona.

3. Así mismo, Seguros del Estado S.A. expidió póliza de Responsabilidad Civil Contractual de vehículos de servicio público pasajeros en exceso No. 101000143, cuya vigencia va desde las 24 horas del 03 de abril de 2014 a las 24 horas del 03 de abril de 2015.

4. Así las cosas, al ser contratado el amparo antes mencionado, Consorcio Express SAS, le trasladó el riesgo a Seguros del Estado S.A., con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado en el giro normal del operación."

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO CONCRETO

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud del Consorcio Express SAS a través de la cual llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que el Consorcio Express SAS, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., documento que a su vez cumple con los requisitos 225 *ibídem*.

En segundo lugar, se observa que el Consorcio Express SAS suscribió la póliza No. 33-31-101000331 con la referida Aseguradora, la cual contemplaba una fecha de inicio desde las 24 horas del 12 de septiembre de 2014 hasta las 24 horas del 23 de mayo de 2015, y amparaba entre otros daños, incapacidades permanentes o temporales de pasajeros de vehículos de servicio público, como se observa a folio 6 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1

De igual manera, se observa que el Consorcio Express SAS suscribió la póliza No. 33-33-101000143 con la referida Aseguradora, la cual contemplaba una fecha de inicio desde las 24 horas del 3 de abril de 2014 hasta las 24 horas del 3 de abril de 2015, y amparaba entre otros daños, incapacidades permanentes o temporales por exceso de pasajeros de vehículos de servicio público, como se observa a folio 7 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Conforme a lo anterior, para el Despacho el Consorcio Express SAS cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el Consorcio Express SAS. en contra de Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Seguros del Estado S.A. de esta providencia mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y de la contestación de la demanda que hace el llamante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Margarita Gómez López como apoderada de la demandada Consorcio Express S.A.S, en los términos del poder visible a folio 288, c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

miha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **20 DE ENERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1533494918b803f395df68c808a3e0e52b3362c49591e3c807db73fd334b6**

Documento generado en 19/01/2022 06:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>